

358. Los actos de jurisdicción voluntaria deben tener en todas partes la misma autenticidad y vigor que en el lugar de su procedencia.

Estos actos son aquellos en que el juez no decide ninguna controversia, sino que interpone su autoridad para darles validez. Es más bien una forma auténtica que un acto jurisdiccional, y por eso hay tanta variedad entre las naciones, respecto á los que tengan tal carácter, pues los actos que en una parte deben pasar ante un juez, como el protesto de letras de cambio, se ejecutan en otra ante un notario ú otro oficial de la administración, sin jurisdicción; y en algunas, no se conocen absolutamente.

Los actos de jurisdicción voluntaria entran, por tanto, en la categoría de las formas solemnes de que ya se ha tratado en otro lugar. Baste decir aquí que los nombramientos de tutor, las emancipaciones, legitimaciones, elevación de testamentos á escritura pública, etc., deben respetarse en todas partes, si son hechos en la forma que es válida en el país de su origen, aunque en el país donde se les quiera hacer valer, se exija otra diferente.

LIBRO CUARTO

CONFLICTOS EN MATERIA PENAL.

CAPITULO I.

Ideas generales y división de la materia.

359. Preciso es reconocer que el Derecho Penal Internacional está todavía muy imperfecto, ya que tiene que avenirse al modo de ser de las naciones y á los principios generalmente admitidos en las legislaciones positivas. No podría un Estado proclamar reglas que carecieran de correspondencia y engrane con las legislaciones de los otros países, porque tendría que quedarse sin reprimir algún delito grave, al reputarlo sujeto á otro tribunal, ó bien no podría obtener la cooperación debida, cuando el mismo Estado se creyese competente para juzgar á algún individuo refugiado en ajeno territorio. Sin la marcha armónica de la práctica universal, se tropieza á cada momento con el inconveniente de insolubles conflictos y serias complicaciones diplomáticas, que no compensarían el bien que pudiera esperarse de una reforma parcial arreglada á las conquistas actuales de la ciencia.

Hay, pues, que atemperarse á los usos; y como ellos obedecen á antiguas teorías, á preocupaciones arraigadas y á intereses seculares, es menester admitir competencias contradictorias, llevando las deducciones de una regla hasta un punto dado; y de allí para adelante, cuando el absurdo y la injusticia se hacen palpables, acomodarse á la regla contraria, por vía de excepción.

Haréme más explícito concretándome á algún punto deter-

minado: se admite el principio de que el territorio en que un delito se comete, surte fuero respecto de sus tribunales, y al mismo tiempo es forzoso convenir que en muchos casos tiene un Estado competencia para conocer de delitos cometidos en territorio extraño. Algunas ocasiones no se presentará el conflicto; pero, en otras, resultarán dos competencias disputándose á un mismo acusado. Para mayor sencillez, supongámonos en el primer evento: todavía resulta que si una nación ha de aplicar sus propias leyes á las infracciones que juzga, alguna vez tendría que imponer penas por hechos que al tiempo de ejecutarse no fueron delitos, porque no estaban comprendidos en ninguna ley penal del territorio donde pasaron, supuesto que la ley del lugar del juicio no fué allí promulgada. Castigar á una persona por la infracción de una ley no promulgada, es una iniquidad que pugna con las nociones más rudimentales de la filosofía del Derecho.

Llegados los publicistas á las fronteras de este absurdo, retroceden diciendo, que no se puede castigar un hecho cuando no sea delito por la ley del país en que se ejecutó. Pero no menor inconsecuencia habría, imponiendo dos años de prisión al que sólo se hubiere hecho reo de una multa por la ley que tenía que obedecer: de todos modos, se aplica un precepto que no rigió al acto cuando tuvo su verificativo. Y si cada nación impone sus leyes y sus penas, desentendiéndose de las que las demás hayan aplicado al mismo acto ó individuo, no hay seguridad para nadie en este mundo, ni es posible viajar, porque se caminaría bajo la amenaza constante de castigos inesperados por hechos que, siendo inocentes en su nacimiento ó habiendo sido debidamente purgados, se pueden, en lo futuro, convertir en reatos jamás extinguidos ni prescritos.

La jurisprudencia internacional tiene que ir por este camino, mientras el Derecho Penal no se uniforme en su parte sustancial, y mientras la policía correccional de las naciones no se equilibre, para que haya una cuasi-certidumbre de que con la represión territorial quedan garantizados los derechos del individuo en todas partes. Entonces, el principio de la terri-

torialidad de la ley penal no sufrirá más excepciones que la de los delitos puramente políticos y la de aquellos que sólo interesen á la entidad social ofendida, pues para los demás bastará la solidaridad internacional interesada en reprimir en todas partes las mismas faltas, con la única diferencia de las circunstancias accidentales de los hechos, que en vez de perjudicar, favorecería grandemente á la moral y al desarrollo armónico de los Estados.

360. El estudio del Derecho Internacional en esta parte, debe limitarse, por consiguiente, á fijar y rectificar aquellos principios filosóficos del Derecho Penal que tienen frecuente é íntimo roce con las necesidades internacionales, y á exponer las reglas más generalmente admitidas, llevándolas paralelamente en las aplicaciones prácticas, y combinándolas de manera que se salven flagrantes contradicciones; es decir, se necesita indicar hasta dónde se pueda extender el imperio de una, con exclusión de otra.

361. El Derecho Público arregla las relaciones de las autoridades entre sí ó de éstas con los particulares; por consiguiente, en cada Estado, sólo puede tener vigor el Derecho Público nacional, porque es el único que tiene facultad de aplicar sus empleados, el cual no se puede alterar, mezclar ó derogar con el que otro gobierno dicte.

Hay que tener presente, además, que la ley penal, aunque se haya expedido para reprimir delitos del orden privado, tiene por objeto, no tanto su expiación y la reparación de los perjuicios seguidos al ofendido, sino principalmente el escarmiento; mientras que la ley civil no tiene más objeto que garantizar y reglamentar la propiedad y sus anexos. La primera es Derecho Público, aunque algunas veces su violación afecte sólo intereses privados, como sucede cuando se comete en el extranjero un delito contra particulares nacionales; la segunda es ordinariamente Derecho Privado, aunque en toda ley entran dos elementos: un interés particular que tiende á garantizar casi siempre, y el interés público. Cuando el primero predomina hasta el punto de hacer imperceptible al segundo, como

en las leyes que arreglan el estado personal, se les puede admitir un efecto extraterritorial por la nación donde se ejecutan, en obsequio de la persona á cuyo beneficio han sido dictadas, y por eso la siguen y protegen en todas partes, á lo menos, mientras no ofenden el orden público del lugar donde se apliquen.

En las leyes penales el elemento del interés social es el predominante por lo regular, pues con excepción de los delitos privados,¹ la represión y castigo de éstos en el territorio donde se cometen, es de interés público. No sería conforme al rigor de los principios filosóficos atribuir extraterritorialidad á la ley penal por la nación que la expide ó por otra; pero se le da algunas veces por la que la expide, supuesto el estado todavía imperfecto de las relaciones internacionales que no presta garantías absolutas de que los delitos que perjudican á una nación ó á sus miembros, sean debidamente reprimidos en aquella donde se hayan perpetrado.

362. Mas la nación que no expide la ley penal, no puede concederle efecto en su territorio, porque no existen los mismos motivos por una que por otra parte. Por eso los jueces de un Estado, aun en el caso de juzgar y sentenciar por delitos perpetrados fuera del territorio, no pueden aplicar leyes extranjeras, imponiendo otras penas que las establecidas por el Estado que los ha constituido. Las autoridades no tienen más atribuciones que las que les encomienda la ley de que dependen, á diferencia de los particulares, que pueden hacer todo lo que la ley no les veda.

En materia criminal no es aplicable la legislación de la nacionalidad del delincuente para estimar su capacidad *criminal*, ó el grado de malicia que puedan tener sus actos para aumentar, disminuir ó suprimir las penas, por razón de edad y otras circunstancias análogas. La razón de esto es, porque esa calificación está íntimamente relacionada con el sistema de pe-

¹ Realmente no hay delitos «privados:» pero se da este nombre á los que no se persiguen cuando no hay querrela ó media perdón del ofendido; porque entonces así conviene más á la sociedad para evitar escándalos, prolongados pleitos y odiosas venganzas. (Núm. 24.)

nalidad de cada nación, que no puede variar ni mezclarse con el de otra.

Por lo demás, es notorio que todo Estado tiene derecho á imponer penas por los actos ejecutados dentro ó fuera de su territorio, que de alguna manera alteren el orden ó que perjudiquen á las personas que á él pertenecen, porque todo ser tiene derecho á proveer á su propia conservación. El único juez competente para decidir cuándo se altera el orden de un Estado, es, sin disputa, el Estado mismo, por medio de sus funcionarios á quienes su constitución encargue esa facultad, como que las naciones no reconocen otro juez ó tutor sobre la tierra. Aunque el sentimiento de la solidaridad de las naciones haga esperar que las unas vigilarán por el bien de las otras, el derecho que de esa obligación se deriva es imperfecto, por no estar suficientemente garantizado para el ofendido.

Esta y otras razones de igual peso inducen á admitir que el Estado ofendido se reserva el derecho de castigar á esos criminales cuando entran en su territorio, y que aun se le permita en algunos casos hacer uso del recurso de la extradición.

Se ve por lo expuesto, que los conflictos en materia de Derecho Penal Internacional, pueden provenir con motivo de la competencia de jurisdicción para castigar los delitos, y que ésta se origina: por razón del territorio en que se cometen, ó por razón de la naturaleza del hecho y de los males que causa. Trataré, por consiguiente, de este punto; después, lo relativo á extradición y, por último, del valor y efecto de las requisitorias, sentencias y condenas dictadas ó sufridas en país extranjero.